

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DARIO CORREA CALLE**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 011 2019 00462 01**

Hoy, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **DARIO CORREA CALLE** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 011 2019 00462 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **30 de junio de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No. 43**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del **Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022**, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación y la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 226

ANTECEDENTES

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente (fls. 16-25):

(...)

DECLARATIVAS:

PRIMERO: DECLÁRESE que el señor **DARIO CORREA CALLE** es beneficiario de los **principios constitucionales de la condición beneficiosa y de progresividad**.

SEGUNDO: DECLÁRESE que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** es responsable del reconocimiento de la pensión de Invalidez del señor **DARIO CORREA CALLE** desde el **11 de agosto de 2016**, fecha de estructuración de la invalidez.

Como consecuencia de la anterior declaración, procédase a las siguientes condenas,

CONDENATORIAS:

PRIMERO: Condénese a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a emitir un acto administrativo en el que reconozca al señor **DARIO CORREA CALLE** la pensión de invalidez desde el **11 de agosto de 2016**, fecha de estructuración de la invalidez.

SEGUNDO: CONDÉNESE a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a pagar a favor del demandante la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO**

MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$33.124.640), como consecuencia de 40 mesadas pensionales a razón de un salario mínimo legal mensual vigente que han transcurrido desde la fecha en que el señor **DARIO CORREA CALLE** tiene derecho a la pensión de invalidez, es decir, desde el **11 de agosto de 2016**, (incluyendo la prima de junio) y las mesadas que se causen a futuro.

TERCERO: CONDÉNESE a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al pago de los intereses de mora que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: CONDÉNESE a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al pago de las costas procesales que genere el presente proceso.

QUINTO: CONDÉNESE a lo últra y extra petita.

(...)

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó el demandante que nació el 29 de mayo de 1947, que siempre estuvo afiliado a los riesgos IVM con el ISS hoy Colpensiones, y mediante dictamen del 23 de marzo de 2018, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le determinó una PCL del 50,11%, de origen común, con fecha de estructuración 11 de agosto de 2016.

Que el 24 de enero de 2019 solicitó la pensión de invalidez, negada por resolución del 19 de febrero de ese año, bajo el argumento de no acreditar las 50 semanas en los tres años anteriores a la invalidez exigidas por la Ley 860 de 2003, acto que no fue recurrido, quedando agotada la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del CPTSS.

Agrega que, cotizó en su vida laboral un total de 784 semanas, de las cuales 615 lo fueron antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 -01 de abril de 1994-.

La demandada **COLPENSIONES** al dar respuesta a la demanda (fls. 34-41), se opuso a las pretensiones argumentando que, no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez deprecada, en tanto que, el actor no acredita las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, exigidas por la Ley 860 de 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES. SEGUNDO: DECLARAR que el señor DARÍO CORREA CALLE tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le reconozca la pensión de invalidez a partir del 11 de agosto de 2016, en cuantía del SLMMV, en razón de 13 mesadas anuales, y con sus respectivos incrementos de ley. TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante DARÍO CORREA CALLE, la suma de \$24.154.819, por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado en el periodo 11 de agosto de 2016 y 31 de marzo de 2022. La mesada pensional que deberá continuar pagando a partir del 01 de abril de 2022 asciende a un SLMMV. CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que descunte del retroactivo pensional que corresponde al señor DARÍO CORREA CALLE, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, pero solo de las mesadas ordinarias. QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a indexar mes a mes las mesadas reconocidas al señor DARÍO CORREA CALLE desde el 11 de agosto de 2016 hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas. SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 4% del valor de la condena. SÉPTIMO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, si bien el actor no reunía las exigencias de la Ley 860 de 2003, ni las de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa *-criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional-*, sí cumple con las 300 semanas requeridas por el artículo 6° del Decreto 758 de 1990 para acceder a la prestación y, en consecuencia, concluye que se causa el derecho desde la estructuración de tal estado, otorgando el disfrute desde el 11 de agosto de 2016, en cuantía mínima legal y por 13 mesadas anuales, con los respectivos descuentos para salud. La indexación la reconoce desde la causación de cada mesada y hasta la ejecutoria de la sentencia y, los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada apela la decisión, ratificándose en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación, señalando que, al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez objeto de condena, como quiera que no cumple con la densidad de semanas exigidas por la Ley 860 de 2003, norma vigente a la estructuración de la invalidez, 11 de agosto de 2016, esto es, 50 semanas entre el 11 de agosto de 2013 y el 11 de agosto de 2016. Agrega que, para efectos de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se debe tener en cuenta el precedente del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, en este caso la Corte Suprema de Justicia, que permite acudir a la norma inmediatamente anterior a la que rige el derecho, en este caso la Ley 100 de 1993, norma bajo la cual tampoco el actor logró acreditar los requisitos, pues al no ser cotizante al 11 de agosto de 2016, debía acreditar como mínimo 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez, con las que tampoco cuenta.

Culmina indicando que, el actor no logró consolidar ninguna expectativa legítima bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990, pues no tiene ninguna cotización al sistema en vigencia de dicha norma, por lo que, solicita se revoque la sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 13 de mayo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme al Decreto 806 de 2020 *-vigente para la época-*.

Dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en todo lo manifestado en la contestación de la demanda, solicitando que, se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si se demostraron las exigencias legales para otorgar al actor la pensión de invalidez de origen común, de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de estructuración de su invalidez o mediante la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa y, de ser así, si las condenas impuestas se ajustan a los preceptos legales.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) que DARIO CORREA CALLE nació el 29 de mayo de 1947 (fl. 2) y, mediante **dictamen del 23 de marzo de 2018** (fls. 11-15), le fue determinada por parte la Junta Nacional de Calificación de Invalidez una pérdida de capacidad laboral del **50,11%**, por enfermedad de origen **común**, con **fecha de estructuración 11 de agosto de 2016**, cuyos diagnósticos fueron: *“Catarata senil, no especificada; enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, no especificada; insuficiencia cardiaca congestiva; otros estados posquirúrgicos especificados -faquectomía + LIO OD; secuelas de tuberculosis respiratoria y de tuberculosis no especificada”*.

ii) que en la historia laboral (expediente administrativo), se reflejan cotizadas al régimen de pensiones un total **784,86 semanas**, de las cuales **613,42**

corresponden a los aportes efectuados al 1º de abril de 1994 -vigencia de la Ley 100 de 1993-. Veamos:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
7188300057	SADI LTDA Y OTRO	01/01/1974	01/04/1974	\$660	13,00	0,00	0,00	13,00
7016100031	IDEMA	22/03/1974	02/03/1976	\$1.770	101,71	0,00	1,57	100,14
7186200085	COOP DE CAFICULTORES	01/05/1976	01/05/1979	\$3.300	156,57	0,00	0,00	156,57
7186200085	COOP DE CAFICULTORES	02/05/1979	01/12/1985	\$17.790	343,71	0,00	0,00	343,71
4341811	DARIO CORREA CALLE	01/02/2009	31/01/2010	\$496.900	51,43	0,00	0,00	51,43
4341811	CORREA CALLE DARIO	01/02/2010	31/08/2010	\$515.000	30,00	0,00	0,00	30,00
4341811	SIN NOMBRE	01/09/2010	30/09/2010	\$515.000	4,29	0,00	0,00	4,29
4341811	CORREA CALLE DARIO	01/10/2010	31/10/2010	\$515.000	4,29	0,00	0,00	4,29
4341811	CORREA CALLE DARIO	01/11/2010	31/01/2011	\$515.000	12,86	0,00	0,00	12,86
4341811	CORREA CALLE DARIO	01/02/2011	28/02/2011	\$535.600	4,29	0,00	0,00	4,29
4341811	CORREA CALLE DARIO	01/03/2011	31/03/2011	\$535.600	4,29	0,00	0,00	4,29
4341811	CORREA CALLE DARIO	01/04/2011	30/04/2011	\$535.600	4,29	0,00	0,00	4,29
4341811	CORREA CALLE DARIO	01/05/2011	31/01/2012	\$535.600	38,57	0,00	0,00	38,57
4341811	CORREA CALLE DARIO	01/02/2012	29/02/2012	\$566.700	4,29	0,00	0,00	4,29
4341811	CORREA CALLE DARIO	01/03/2012	31/03/2012	\$566.700	4,29	0,00	0,00	4,29
4341811	CORREA CALLE DARIO	01/04/2012	31/05/2012	\$566.700	8,57	0,00	0,00	8,57
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:			
					784,86			

iii) y que, el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 24 de enero de 2019 (fls. 8-9), prestación negada por Colpensiones a través de la **Resolución SUB 41862 del 19 de febrero de 2019** (fls. 5-7 y expediente administrativo), bajo el argumento de no reunir las exigencias de la Ley 860 de 2003, por no contar con 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, como tampoco las 26 semanas en el año inmediatamente anterior a tal estado, en los términos de la Ley 100 de 1993, en aplicación de la condición más beneficiosa.

Ahora bien, de acuerdo con el problema jurídico planteado, el punto controversial se concreta entonces en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si el demandante ostenta la calidad de beneficiario de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, por ser la vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez, o si es posible acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración, esto es la Ley 860 de 2003, tal y como lo dedujo el juez de primera instancia, no quedan satisfechos los requisitos para que el afiliado causara el derecho a la pensión de invalidez, pues así se deduce de la historia laboral, que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, pues en ese lapso *-del 11 de agosto de 2013 al 11 de agosto de 2016-* tiene cero (0) semanas, ya que su última cotización data del 31 de mayo de 2012. Tampoco reúne las 26 semanas en el año inmediatamente anterior exigidas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 original *-reporta cero (0) cotizaciones en ese periodo-*, además de que, no era un afiliado activo al momento de la invalidez, situación que, en principio conllevaría a la absolución de las pretensiones.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la Ley 860 de 2003 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. No obstante, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación de este principio tiene un carácter temporal y reducido, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en lo laboral, estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido

incluso en sentencias como la SL5591 de 2018¹, SL-137 de 2018, SL028 de 2018, SL 1922 de 2018, SL2020 de 2020 y SL2547 de 2020, donde se agregaron argumentos para disentir de la jurisprudencia constitucional que la contradice.

En efecto, el citado principio en la jurisprudencia constitucional lo edifica como un verdadero derecho y, por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-435/2018, SU 442 de 2016 - citada por el recurrente- y T-086 de 2018, en la que, se resolvió un caso similar y que son los pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos.

Para la Corte Constitucional en sentencia T-026 de 2019, la regla de aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez que deviene de la sentencia SU-442 de 2016, implica:

“1. El principio de la condición más beneficiosa se extiende a todo el esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima.

2. El afiliado debe haber reunido las semanas de cotización exigidas por la norma que pretende le sea aplicada, antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición que modificó los requisitos para acceder el derecho pensional.

Y como subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del acuerdo 049 de 1990, indicó que:

“Ahora bien, con relación a la aplicación de normas anteriores a aquella bajo la cual se estructuró el riesgo a ser amparado por la prestación solicitada, la jurisprudencia constitucional fijó la siguiente subregla:

Subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por virtud del principio de la condición más beneficiosa (Sentencia SU-442 de 2016)

El afiliado debe acreditar 300 semanas de cotización en cualquier tiempo, antes del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa, diferente al principio de favorabilidad, en casos como el

¹ Reitera sentencias SL 17768-2016, SL 1090-2017, SL 2147 SL 3481-2017-2017 y M.P. DR. MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

presente, resulta aplicable, lo constituye *i)* el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que, en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigera el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y *ii)* el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute para quienes se les declarara un estado de invalidez, cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de *“imponer reglas diferentes a las legales”*, ni de *“afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”*, ni el *“principio de seguridad jurídica”* (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que, en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años

anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez o sobrevivientes, definidas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado, todas las leyes posteriores a la Ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y, no pueden considerarse en rigor saltos normativos, pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que, desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o a perseguir el “*piso mínimo de protección social*”, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que, en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio y sobre todo, el de dignidad humana.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que, en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **613,42 semanas** antes del 1º de abril de 1994 - *no controvertidas*-, esto es, en vigencia del régimen anterior, en consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte, bajo los lineamientos de los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, por lo que, el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa y, en tal sentido, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión deprecada, que se causó desde el **11 de agosto de 2016**, fecha de estructuración de la invalidez, como lo determinó el *A quo*, en la cuantía

mínima legal y por 13 mesadas anuales (aspectos no controvertidos), resultando imprósperos los argumentos de alzada de la demandada.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda (fls. 39, 48), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que, no opera, en tanto que, la prestación se otorga desde el **11 de agosto de 2016**; el dictamen de pérdida de capacidad laboral que definió la invalidez del actor fue notificado el **26 de marzo de 2018** (fl. 11); el derecho se solicitó el día **24 de enero de 2019** (fl. 18), negado por acto administrativo del **19 de febrero de ese año** (fls. 5-7); y la demanda se instauró el **13 de septiembre de 2019** (fls. 25, 26), esto es, dentro de los tres (3) años de ley, ajustándose a derecho la decisión de instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el **11 de agosto de 2016 y el 31 de marzo de 2022** –*extremos de la sentencia revisada*–, por 13 mesadas, ascendería a la suma de **\$60.641.164**, la que resulta superior a la establecida por el juez de instancia -\$24.154.819-; no obstante, al examinarse el asunto por vía de consulta en favor de la demandada, no puede hacerse más gravosa la condena de instancia.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
11/08/2016	31/12/2016	\$689.455	5,67	\$3.906.912
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	13	\$9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	13	\$10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	\$908.526	13	\$11.810.838
1/01/2022	31/03/2022	\$1.000.000	3	\$3.000.000
RETROACTIVO DEL 11/08/2016 AL 31/03/2022				\$60.641.164

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión, concerniente a que, sobre el retroactivo causado en favor del demandante se autorice a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la condena simultánea por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación, debe recordar la Sala que, ambas figuras resultan incompatibles, al perseguir el mismo propósito resarcitorio. Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 25 de marzo de 2015, radicación 46843, SL3843-2015, MP. Rigoberto Echeverri Bueno.

Lo anterior, conlleva a revocar la condena por intereses moratorios, la cual se ordenó solo a partir de la ejecutoria del fallo, debiéndose mantener la condena por la indexación, pero modificando su causación hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, la que se liquidará mes a mes, a partir de la causación de cada mesada pensional, con base en la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (mesada pensional debida)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

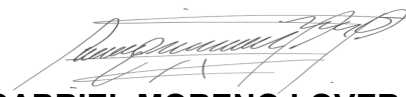
PRIMERO: Por vía de consulta, **REVOCAR** parcialmente el **resolutivo QUINTO** de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, ABSOLVER a **COLPENSIONES** de la condena por intereses moratorios. Se **MODIFICA**, en el sentido de establecer que, la indexación de las mesadas pensionales, se debe liquidar mes a mes, a partir de la causación de cada mesada pensional y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa y, a favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

13

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cddb97ee0325f7ef32afa4b2b1a93196f9af5312c8bee145b6e3b19b1b31e87

Documento generado en 21/07/2022 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>